



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

5 de junio de 1982

Núm. 235-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA) (Orgánica).

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia sobre el proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA).

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 1982.—El Presidente del greso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION CONSTITUCIONAL

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA), integrada por los Diputados don Oscar Alzaga Villaamil, don José María Mesa Parra y don Juan Reol Tejada, por el Grupo Parlamentario Centrista; doña María Izquierdo Rojo y don Leopoldo Torres Boursault, por el Grupo Parlamentario So-

cialista del Congreso; don Jordi Solé Tura, por el Grupo Parlamentario Comunista; don Ernest Lluch Martín, por el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña; don Antonio Carro Martínez, por el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática; don Hipólito Gómez de las Rocas, por el Grupo Parlamentario Mixto; don Miquel Roca i Junyent, por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana; don Marcos Vizcaya Retana, por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV); don Juan Carlos Aguilar Moreno, por el Grupo Parlamentario Andalucista, y don Enrique Múgica Herzog, por el Grupo Parlamentario Socialistas Vascos, ha estudiado con todo detenimiento las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados y Disposición transitoria primera, 2, del Reglamento vigente de la Cámara, eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

Al proyecto de ley se han presentado en primer lugar diversas enmiendas no afec-
tantes a su articulado. Así, en primer lugar,

la enmienda número 89, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, propone la modificación de la denominación del proyecto por la de: Ley de Ordenación del Proceso Autonómico, en lo cual coincide literalmente con la enmienda número 174, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Dichas enmiendas, que niegan al proyecto el carácter de Ley Orgánica y de armonización, coinciden con la enmienda número 146, del Grupo Parlamentario Andalucista, que se mueve en el sentido de supresión del carácter de Ley Orgánica del proyecto. Esas tres enmiendas fueron implícitamente debatidas en el debate de totalidad previo a la designación de Ponencia y rechazadas. En el mismo debate fueron también rechazadas las enmiendas a la totalidad de devolución números 1, de don Josep Pi-Suñer Cuberta, del Grupo Parlamentario Mixto; 91, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 107, del Grupo Parlamentario Comunista; 171, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV); 203, de don Juan María Bandrés Molet, del Grupo Parlamentario Mixto.

Al artículo 1.º se han formulado las siguientes enmiendas:

1. Las enmiendas número 2, del señor Pi-Suñer (Mx), de supresión; la número 88, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, también de supresión.

2. Las números 87, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 175, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de sustitución por un nuevo texto.

3. Las enmiendas número 94, del señor Meilán Gil (C); 204, del señor Bandrés Molet (Mx), y 109, del Grupo Parlamentario Comunista, de supresión o sustitución de determinadas frases.

La Ponencia rechazó las dos enmiendas enumeradas en primer lugar, aceptando las enmiendas números 94 y 109 y, en espíritu, la número 204. En relación con las enmiendas números 87 y 175, la Ponencia, tras un largo debate, propuso, por mayoría, un nuevo texto del precepto que figura en el Anexo.

Las enmiendas número 45, del señor Gómez de las Rocas (Mx), y número 110, del

Grupo Parlamentario Comunista, proponiendo la adición de un nuevo apartado 3 y de un nuevo artículo 1.º bis, respectivamente, fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

Al artículo 2.º se han formulado las siguientes enmiendas:

1. La número 86, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, de supresión de la totalidad del artículo, que fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

2. La enmienda número 85, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, alternativa de la anterior, de propuesta de un nuevo texto que fue también rechazada por la mayoría de la Ponencia.

3. La enmienda número 176, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de sustitución del párrafo 2.º del artículo, que fue, asimismo, rechazada por la Ponencia, si bien el texto del informe incorpora algunas modificaciones inspiradas en la motivación de esta enmienda.

4. La enmienda número 3, del señor Pi-Suñer (Mx), de supresión, en el primer párrafo de la expresión "directrices y reglas esenciales", que fue aceptada en parte por la Ponencia, en cuanto a la supresión del término "directrices".

5. La enmienda número 95, del señor Meilán Gil, de supresión alternativa de determinadas expresiones del apartado 1.º; enmienda que fue rechazada por la Ponencia.

6. La enmienda número 111, del Grupo Parlamentario Comunista, de nueva redacción del apartado 1, que fue rechazada por la Ponencia, salvo en lo referente a la supresión del término "directrices".

7. Las enmiendas números 206 y 207, del señor Bandrés Molet (Mx), de adición de un nuevo apartado 1 bis y de un nuevo apartado 1 ter, que fueron rechazadas por la Ponencia.

8. Las enmiendas números 4, del señor Pi-Suñer, y 147, del Grupo Parlamentario Andalucista, de supresión del inciso final del apartado 2, que fueron rechazadas por la Ponencia.

9. Las enmiendas números 112, del Grupo Parlamentario Comunista; 205, del señor Bandrés Molet (Mx), y 176, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de supresión del apartado 2, que fueron también rechazadas por la Ponencia.

10. Y la enmienda número 96, del señor Meilán Gil (C), de propuesta de incorporación de un nuevo apartado 3, asimismo rechazada por la Ponencia.

La Ponencia, tras un debate sobre el conjunto del artículo 2.º, y a la vista de las propuestas formuladas "in voce" por los diferentes Grupos Parlamentarios, acordó proponer a la Comisión la redacción del texto que figura en el Anexo.

Al artículo 3.º se han formulado las siguientes enmiendas:

La número 84, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, de adición; la enmienda número 83, del mismo Grupo Parlamentario, de modificación del texto; la enmienda número 148, del Grupo Parlamentario Andalucista, de supresión del primer inciso del párrafo 1; la enmienda número 177, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de adición en el párrafo 1; la enmienda número 5, del señor Pi-Suñer (Mx), de supresión del término "estatal" en el párrafo 2; la enmienda número 100, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de supresión total del párrafo 2; la enmienda número 148, del Grupo Parlamentario Andalucista, de supresión de las palabras "no obstante" del párrafo 2; y la enmienda número 113, del Grupo Parlamentario Comunista, de adición de un párrafo nuevo. Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia, que acordó mantener en su informe la redacción de este artículo que figura en el proyecto.

Al artículo 4.º se han formulado las siguientes enmiendas:

1. Las enmiendas número 6, del señor Pi-Suñer (Mx); 82, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 208, del señor Bandrés Molet (Mx), todas ellas de supresión del artículo.

2. Las enmiendas números 81, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 97, del señor Meilán Gil (C); 114, del Grupo Parlamentario Comunista, y 178, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), proponiendo todas ellas textos alternativos a la redacción del proyecto.

3. La enmienda número 149, del Grupo Parlamentario Andalucista, proponiendo la adición de un párrafo nuevo.

La Ponencia, tras considerar todas las citadas enmiendas, acordó, por mayoría, mantener el texto del artículo, suprimiendo sus tres últimas líneas, desde "cualquiera que sea... hasta el final".

Al artículo 5.º se han formulado las siguientes enmiendas:

1. La enmienda número 80, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, de supresión de la totalidad del precepto.

2. Las enmiendas números 7 y 8, del señor Pi-Suñer (Mx), de supresión de los párrafos 1 y 3 del proyecto, respectivos.

3. Las enmiendas números 79, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 115, del Grupo Parlamentario Comunista, y 179, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), proponiendo todas ellas una nueva redacción completa del artículo.

4. La enmienda número 209, del señor Bandrés Molet (Mx), de sustitución del apartado 1 por un texto diverso.

5. La enmienda número 150, del Grupo Parlamentario Andalucista, de adición al apartado 1.

6. La enmienda número 116, del Grupo Parlamentario Comunista, de adición de un nuevo artículo 5.º bis.

Tras la consideración de todas estas enmiendas, la Ponencia acordó, por mayoría, mantener el texto del artículo, sin otra modificación que la supresión del último inciso del apartado 3 ("mientras las Comunidades Autónomas... hasta el final de dicho apartado"). La Ponencia acordó también por mayoría, no aceptar la inclusión del artículo 5.º bis, propuesto por el Grupo Parlamentario Comunista.

Al artículo 6.º se han formulado las siguientes enmiendas:

1. La enmienda número 180, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de sustitución de su texto por una redacción alternativa.

2. La enmienda número 117, del Grupo Parlamentario Comunista, de adición de un nuevo párrafo.

3. La enmienda número 210, del señor Bandrés Molet (Mx), asimismo de adición de un nuevo párrafo.

Asumiendo, en cuanto a su intención última, el contenido de todas las enmiendas citadas, la Ponencia propone una redacción diversa del artículo 6.º, incorporando a su párrafo 2 el principio de reciprocidad en la solicitud y obtención de informaciones, propuesto por las citadas enmiendas. Asimismo, y en orden a la mejora técnica del proyecto, se incluye en el apartado 1 una referencia a "los órganos de las Comunidades Autónomas".

Al presente artículo 7.º se han formulado las siguientes enmiendas:

1. Las enmiendas números 78, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 181, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), proponiendo una redacción alternativa de la totalidad del precepto.

2. La enmienda número 9, del señor Pi-Suñer (Mx), de supresión del párrafo 1.

3. Las enmiendas números 118, del Grupo Parlamentario Comunista, y 211, del señor Bandrés Molet (Mx), proponiendo una redacción alternativa completa del apartado 1 de este artículo.

4. La enmienda número 151, del Grupo Parlamentario Andalucista, de adición de un inciso final al apartado 1 de este artículo.

5. Las enmiendas números 10, del señor Pi-Suñer (Mx); 119, del Grupo Parlamentario Comunista, y 212, del señor Bandrés Molet (Mx), de supresión íntegra del párrafo 2.

A la vista de las enmiendas planteadas, y del debate habido en los términos de la Ponencia, ésta acordó, por mayoría, proponer una nueva redacción del precepto,

modificando la dicción del comienzo del apartado 1, en los términos que figura en el Anexo, y suprimiendo de los dos párrafos del apartado 2 las referencias al Delegado del Gobierno, así como la alusión al carácter vinculante de los requerimientos que el Gobierno pueda formular, en su caso.

Al artículo 8.º se han formulado las siguientes enmiendas:

1. La enmienda número 77, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, de supresión del artículo, en su totalidad.

2. La enmienda número 213, del señor Bandrés Molet (Mx), de sustitución de todo el artículo por un nuevo texto.

3. Las enmiendas números 182, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), y 120, del Grupo Parlamentario Comunista, de supresión ambas del párrafo 2 de este artículo.

4. La enmienda número 46, del señor Gómez de las Rocas (Mx), proponiendo determinadas adiciones en ambos párrafos del artículo.

5. Y, por último, la enmienda número 152, del Grupo Parlamentario Andalucista, de sustitución parcial del párrafo 2 del artículo.

En atención a las enmiendas planteadas, y visto el debate suscitado en la Ponencia, ésta acordó, por mayoría, proponer a la Comisión la supresión íntegra de este artículo.

Al artículo 9.º se han presentado las siguientes enmiendas:

1. La número 11, del señor Pi-Suñer (Mx), de supresión total del artículo.

2. La enmienda número 121, del Grupo Parlamentario Comunista, de adición de las palabras "o generales", en el apartado 1 del artículo.

3. La enmienda número 183, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de adición de un inciso final al apartado 1.

Tras el debate habido en la Ponencia, ésta acordó, por mayoría, rechazar las enmiendas planteadas y mantener en su integridad el texto del proyecto.

Al artículo 10 se han planteado las siguientes enmiendas:

1. Las enmiendas números 76, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 122, del Grupo Parlamentario Comunista; 184, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), y 214, del señor Bandrés Molet (Mx), de supresión íntegra del artículo.

2. La enmienda número 153, del Grupo Parlamentario Andalucista, de adición de un segundo párrafo al apartado 1 del precepto.

De conformidad con el debate habido en el seno de la Ponencia, ésta acordó rechazar las enmiendas formuladas al texto, y mantener el del proyecto, sin otra modificación que la sustitución del párrafo 2 del apartado 2 del mismo, por una nueva redacción transaccional ofrecida por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Al artículo 11 se han formulado las siguientes enmiendas:

1. Las enmiendas números 12, del señor Pi-Suñer (Mx), y 75, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, ambas de supresión del artículo en su totalidad.

2. La enmienda número 185, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de supresión de la expresión "para la gestión de sus intereses propios".

La Ponencia acordó rechazar las dos enmiendas de supresión enunciadas en primer lugar, y aceptar la enmienda número 185, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), proponiendo a la Comisión la redacción que figura en el Anexo.

Al Título II del proyecto, en su totalidad, se han formulado dos enmiendas:

1. La enmienda número 52/ del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, de supresión de la totalidad del Título (artículos 12 a 17).

2. La enmienda número 154, del Grupo Parlamentario Andalucista, tendente a modificar exclusivamente su rótulo, añadiendo la expresión "comarcas".

Ambas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia.

Al artículo 12 se han formulado las siguientes enmiendas:

1. La enmienda número 13, del señor Pi-Suñer (Mx), de supresión de la totalidad del artículo.

2. La enmienda número 123, del Grupo Parlamentario Comunista, proponiendo una redacción completa alternativa del artículo.

3. Las enmiendas números 49, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 155, del Grupo Parlamentario Andalucista, proponiendo una redacción alternativa de la totalidad del apartado 1.

4. La enmienda número 101, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución parcial, en el apartado 1 de las palabras "podrán asumir" por "asumirán".

5. Las enmiendas números 156, 157 y 158, del Grupo Parlamentario Andalucista, de adición de sendas referencias a las comarcas, en los apartados 2, 3 y 4 del artículo.

6. La enmienda número 93, del señor Clavero Arévalo (Mx), proponiendo la adición de un apartado 5 nuevo.

De las indicadas enmiendas, la Ponencia aceptó sólo en parte algunas menciones contenidas en la enmienda número 123, del Grupo Parlamentario Comunista, rechazando todas las demás. Esto no obstante, y con la finalidad de obtener mejoras técnicas, la Ponencia propone a la Comisión la introducción de determinadas modificaciones en los apartados 1, 2 (párrafo 2) y 4 del texto, en la forma que figura en el Anexo.

Al artículo 13 se han formulado las siguientes enmiendas:

1. La enmienda número 14, del señor Pi-Suñer (Mx), de sustitución de la expresión "Diputaciones Provinciales" por "Corporaciones Provinciales".

2. La enmienda número 124, del Grupo Parlamentario Comunista, de supresión del último inciso, desde "las Diputaciones Provinciales".

3. La enmienda número 159, del Grupo Parlamentario Andalucista, de adición de una referencia a las comarcas.

La Ponencia acordó, por mayoría, rechazar las tres enmiendas formuladas, manteniendo el texto del proyecto en su integridad.

Al artículo 14 se han formulado las siguientes enmiendas:

1. La enmienda número 53, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, de supresión íntegra del precepto.

2. La enmienda número 15, del señor Pi-Suñer (Mx), de sustitución parcial del término "Diputaciones" por "Corporaciones".

3. La enmienda número 125, del Grupo Parlamentario Comunista, de nueva redacción alternativa de la totalidad del precepto.

4. La enmienda número 160, del Grupo Parlamentario Andalucista, de adición de una referencia a las comarcas.

Tras el debate correspondiente, la Ponencia decidió, por mayoría, no admitir las enmiendas formuladas, si bien, atendiendo a las propuestas de mejora técnica de diversos Ponentes, propone a la Comisión la modificación del apartado 1, en los términos que figura en el Anexo.

Al artículo 15 se han formulado las siguientes enmiendas:

1. La enmienda número 126, del Grupo Parlamentario Comunista, proponiendo texto alternativo al apartado 1.

2. La enmienda número 16, del señor Pi-Suñer (Mx), proponiendo sustituir en el apartado 1 la expresión "Diputaciones" por "Corporaciones".

3. La enmienda número 161, del Grupo Parlamentario Andalucista, proponiendo añadir una referencia a las comarcas en el apartado 1.

4. Las enmiendas números 54, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 127, del Grupo Parlamentario Comunista, de supresión total del apartado 2.

5. La enmienda número 47, del señor Gómez de las Rocas (Mx), de sustitución parcial de la redacción del apartado 2.

La Ponencia, a la vista de las enmiendas y del debate suscitado sobre las mismas, acordó mantener el texto del proyecto, si bien, modificando levemente la redacción

del último inciso del apartado 2, en la forma que figura en el Anexo.

Al artículo 16 se ha formulado una única enmienda, de supresión, número 55, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Habiendo sido rechazada dicha enmienda por la mayoría de la Ponencia, ésta acordó mantener en su integridad el texto del proyecto de ley, en lo que se refiere a dicho artículo.

Al artículo 17 se han formulado las siguientes enmiendas:

1. La enmienda número 92, del señor Alfonso Quirós (Mx), de sustitución del texto del artículo.

2. La enmienda número 17, del señor Pi-Suñer, de adición de un segundo párrafo.

3. La enmienda número 215, del señor Bandrés Molet (Mx), de adición de un nuevo artículo 17 bis.

4. La enmienda número 186, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de adición, asimismo, de un nuevo artículo 17 bis.

La Ponencia, tras rechazar por mayoría las enmiendas formuladas, acordó admitir, en lo sustancial, la enmienda número 186, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), dando lugar a la incorporación de un nuevo artículo 17 bis, que recoge lo fundamental de la referida enmienda.

TITULO III

Al artículo 18 se han formulado las siguientes enmiendas:

1. La enmienda número 56, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, de supresión total del artículo.

2. La enmienda número 57, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, proponiendo una redacción alternativa de la totalidad del artículo.

3. La enmienda número 128, del Grupo Parlamentario Comunista, proponiendo una redacción alternativa del apartado 1.

4. La enmienda número 187, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de adición parcial de un inciso en el apartado 1.

5. Las enmiendas números 18, del señor

Pi-Suñer (Mx); 129, del Grupo Parlamentario Comunista, y 187, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), proponiendo la sustitución del apartado 2 por una nueva redacción.

6. La enmienda número 187, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de adición de un tercer apartado nuevo al artículo referido.

La Ponencia, tras rechazar en parte las enmiendas indicadas, propone a la Comisión lo siguiente:

1.º En el apartado 1, incluir el adjetivo "común", de acuerdo con las propuestas de las enmiendas números 57 y 128, antes citadas.

2.º Dar una nueva redacción al apartado 2, con la finalidad exclusiva de mejorar la redacción y la técnica del mismo.

3.º Añadir un nuevo párrafo 3, correspondiente, en lo sustancial, con la propuesta formulada por la enmienda número 187 del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Al artículo 19 se han formulado las siguientes enmiendas:

1. Las enmiendas números 43, del señor Pi-Suñer (Mx), y 130, del Grupo Parlamentario Comunista, de supresión total del artículo.

2. Las enmiendas números 58, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 188, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de supresión del apartado 2 de este artículo.

La Ponencia rechazó las dos primeras enmiendas mencionadas, manteniendo en su integridad el texto del proyecto, en lo que se refiere al apartado 1 del artículo. Respecto del apartado 2, y a la vista del debate y de las preocupaciones manifestadas por diversos Ponentes sobre el sentido del precepto, la Ponencia acordó proponer a la Comisión una nueva redacción del mismo, en la forma que figura en el Anexo.

Al artículo 20 se han formulado las siguientes enmiendas:

1. La enmienda número 131, del Grupo Parlamentario Comunista, de supresión.

2. La enmienda número 216, del señor Bandrés Molet (Mx), de sustitución de la totalidad de su texto por uno nuevo.

3. La enmienda número 60, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, de supresión del apartado 2.

4. Las enmiendas números 44, del señor Pi-Suñer (Mx), y 162, del Grupo Parlamentario Andalucista, de adición de un inciso al apartado 2.

5. La enmienda número 189, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de adición de un tercer apartado al precepto.

La Ponencia, tras el debate correspondiente, acordó aceptar la enmienda número 60, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, de supresión del apartado 2, rechazando todas las restantes.

Al artículo 21 se han formulado las siguientes enmiendas:

1. Las enmiendas números 61, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 132, del Grupo Parlamentario Comunista, y 217, del señor Bandrés Molet (Mx), de supresión total del artículo.

2. La enmienda número 19, del señor Pi-Suñer (Mx), de supresión del apartado 1.

3. La enmienda número 190, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de sustitución del apartado 1 por un nuevo texto.

A la vista del largo debate habido sobre el presente artículo en la Ponencia, los Grupos Parlamentarios mayoritarios propusieron a la misma una fórmula transaccional recogida en el Anexo del presente Informe, que fue aprobada por la mayoría de la Ponencia, siendo rechazadas la totalidad de las enmiendas antes citadas.

Al Título IV, en su totalidad, se ha formulado la enmienda número 62, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, de supresión de todos sus artículos. Dicha enmienda fue rechazada por la Ponencia.

Al artículo 22 se han formulado las siguientes enmiendas:

1. La enmienda número 63, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, de supresión de la totalidad del artículo.

2. La enmienda número 20, del señor Pi-Suñer (Mx), de sustitución del texto del encabezamiento del precepto.

3. La enmienda número 163, del Grupo Parlamentario Andalucista, de sustitución parcial del texto del apartado c) del artículo.

La Ponencia acordó rechazar las tres enmiendas antes citadas, si bien, y a la vista de las argumentaciones formuladas a lo largo del debate, acordó modificar el encabezamiento del precepto, en orden a lograr su mejora técnica, en la forma que se recoge en el Anexo, manteniéndose el resto del precepto en su integridad.

Al artículo 23 se han formulado las siguientes enmiendas:

1. La enmienda número 64, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, de supresión de la totalidad del artículo.

2. La enmienda número 164, del Grupo Parlamentario Andalucista, de supresión del segundo párrafo del apartado 1.

3. La enmienda número 133, del Grupo Parlamentario Comunista, de supresión del apartado 2 en su integridad.

La Ponencia, tras rechazar la primera de las citadas enmiendas, acordó aceptar las números 164 y 133, también citadas, suprimiendo los respectivos párrafos y apartados del artículo. Asimismo, propone a la Comisión la modificación del texto del apartado 1, párrafo 1, con la finalidad de mejorar su expresión técnica.

Al artículo 24 se han formulado, exclusivamente, dos enmiendas: números 50, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 134, del Grupo Parlamentario Comunista, de supresión total del apartado 1 del artículo.

Tras la discusión habida en la Ponencia, ésta decidió aceptar en parte las enmiendas referidas, suprimiendo la totalidad del apartado 1, salvo las tres primeras líneas del mismo, todo ello en la forma que figura en el Anexo.

Artículo 25, no habiéndose formulado enmiendas a este artículo, la Ponencia acordó mantener íntegramente el texto del proyecto.

Al artículo 26 se han formulado las siguientes enmiendas:

1. La enmienda número 65, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, de supresión total del artículo.

2. Las enmiendas números 165, del Grupo Parlamentario Andalucista, y 218, del señor Bandrés Molet (Mx), de adición de sendos incisos en el apartado 1.

3. Las enmiendas números 98, de la señora Vintró Castells (Co), y 219, del señor Bandrés Molet (Mx), proponiendo nueva redacción completa del apartado 2.

4. La enmienda número 220, del señor Bandrés Molet (Mx), proponiendo un nuevo texto, en sustitución del apartado 3.

5. La enmienda número 166, del Grupo Parlamentario Andalucista, de supresión completa del apartado 4.

6. La enmienda número 191, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de adición de un nuevo apartado 5.

La Ponencia acordó rechazar, por mayoría, la totalidad de las enmiendas antes citadas, y mantener el texto del proyecto, sin otra alteración que un leve retoque puramente técnico en el apartado 2.

Al artículo 27 se han formulado las siguientes enmiendas:

1. La enmienda número 66, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, de supresión del apartado 1.

2. La enmienda número 167, del Grupo Parlamentario Andalucista, de supresión del término "obligaciones" en el apartado 2.

3. La enmienda número 168, del Grupo Parlamentario Andalucista, de adición de un inciso en el apartado 2.

La Ponencia acordó rechazar las tres enmiendas formuladas, si bien, en atención a los problemas suscitados "in voce" por el representante del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, acordó proponer a la Comisión la adición de un inciso final en el apartado 1, en los términos que figura en el Anexo.

Al artículo 28 se han formulado las siguientes enmiendas:

1. La enmienda número 67, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, de supresión del inciso final del apartado 2.

2. La enmienda número 169, del Grupo Parlamentario Andalucista, de adición de dos nuevos apartados 3 y 4.

3. Las enmiendas números 192, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), y 221, del señor Bandrés Molet (Mx), proponiendo la inclusión de sendos artículos 28 bis, nuevo.

La Ponencia, tras el debate sobre las enmiendas citadas, acordó rechazarlas y mantener el texto del proyecto de ley. Esto no obstante, en atención a los reparos formulados "in voce" por los representantes de diversos Grupos Parlamentarios, acordó proponer a la Comisión la supresión del último inciso del párrafo 2, en los términos que figura en el Anexo.

TITULO V

Al artículo 29 se ha formulado una única enmienda, la número 135, del Grupo Parlamentario Comunista, de sustitución del apartado 2 por un nuevo texto.

La Ponencia acordó rechazar la citada enmienda, manteniendo en su integridad el texto del proyecto.

Al artículo 30 se han formulado las siguientes enmiendas:

1. La enmienda número 136, del Grupo Parlamentario Comunista, proponiendo nueva redacción a los apartados c) y d) del artículo.

2. La enmienda número 170, del Grupo Parlamentario Andalucista, de modificación del texto del apartado e).

Ambas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia, que propone a la Comisión mantener en su integridad el texto del proyecto.

A la totalidad del Título VI se han formulado tres enmiendas: número 21, del señor Pi-Suñer (Mx); número 51, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y núme-

ro 222, del señor Bandrés Molet (Mx), de supresión de la totalidad de los artículos comprendidos en este Título.

Las tres enmiendas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

Al artículo 31 se han formulado las siguientes enmiendas:

1. Las enmiendas números 21, del señor Pi-Suñer (Mx), y 69, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, de supresión total del artículo.

2. Las enmiendas números 99, de la señora Vintró Castells (Co), y 137, del Grupo Parlamentario Comunista, proponiendo una redacción completa del artículo.

3. La enmienda número 102, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, proponiendo modificaciones puntuales en el apartado 1.

4. Las enmiendas números 193, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), y 223, del señor Bandrés Molet (Mx), de adición al apartado 1.

5. La enmienda número 29, del señor Pi-Suñer (Mx), de sustitución por un nuevo texto del apartado 2.

6. Las enmiendas números 29, del señor Pi-Suñer (Mx), y 224, del señor Bandrés Molet (Mx), de sustitución del apartado 2 por un nuevo texto.

7. La enmienda número 193, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de supresión de la totalidad del apartado.

8. La enmienda número 103, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución de algunas palabras en el apartado 2.

9. Las enmiendas números 30, del señor Bandrés Molet (Mx), y 104, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, proponiendo determinadas adiciones en el apartado 3.

10. La enmienda número 225, del señor Bandrés Molet (Mx), de supresión de determinadas menciones en el apartado 4.

11. La enmienda número 31, del señor Pi-Suñer (Mx), de supresión del inciso final del párrafo 1 de este apartado 5.

12. La enmienda número 222, del señor Bandrés Molet (Mx), de adición de un inciso final al apartado 6.

13. Las enmiendas números 32, del señor Pi-Suñer (Mx), y 193, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de supresión total del apartado 7.

14. La enmienda número 227, del señor Bandrés Molet (Mx), de sustitución parcial en el apartado 7.

15. La enmienda número 33, del señor Pi-Suñer (Mx), de supresión del segundo inciso del apartado 8.

16. La enmienda número 193, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de adición de un inciso en el apartado 10.

La Ponencia, tras haber efectuado un examen global de la totalidad de los artículos que componen este Título VI, acordó introducir diversas reformas sistemáticas en el mismo. Rechazando las enmiendas formuladas a este artículo, acordó, por mayoría, lo siguiente:

1.º Incluir un inciso, puramente técnico, en el apartado 1.

2.º Trasladar el apartado 2 de este artículo al artículo 32, sustituyéndolo por el texto del apartado 1 del artículo 32 citado del proyecto.

3.º Introducir diversas modificaciones, de carácter puramente técnico, en los apartados 3, 4, 8 y 11 del artículo.

Todo ello en la manera que figura en el Anexo del presente Informe.

Al artículo 32 se han formulado las siguientes enmiendas:

1. La enmienda número 22, del señor Pi-Suñer (Mx), de supresión total del artículo.

2. Las enmiendas números 68, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 138, del Grupo Parlamentario Comunista, proponiendo una redacción total alternativa del texto del artículo.

3. La enmienda número 228, del señor Bandrés Molet (Mx), proponiendo la sustitución por un nuevo texto del apartado 1.

4. La enmienda número 194, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), proponiendo la supresión del apartado 3 y la adición de un nuevo apartado 2 bis.

5. La enmienda número 229, del señor

Bandrés Molet (Mx), de supresión del párrafo 2 del apartado 3.

6. La enmienda número 35, del señor Pi-Suñer (Mx), de modificación del texto del párrafo 2 del apartado 3.

7. La enmienda número 230, del señor Bandrés Molet (Mx), de sustitución del texto del apartado 4 por una nueva redacción.

A la vista del examen global del Título realizado por la Ponencia, ésta acordó, por mayoría, lo siguiente:

1.º Dar una nueva redacción al apartado 1 del artículo.

2.º Incluir, como nuevo apartado 2, el texto correspondiente al artículo 31, apartado 2, del proyecto, con algunas modificaciones de adaptación.

3. Mantener en su integridad los apartados 3 y 4 del proyecto.

4.º Añadir un nuevo apartado 5, nuevo, en la forma que figura en el Anexo.

Al artículo 33 se han formulado las siguientes enmiendas:

1. Las enmiendas números 23, 35, 36 y 37, del señor Pi-Suñer (Mx), de supresión de la totalidad del artículo y de cada uno de sus apartados.

2. La enmienda número 195, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), proponiendo la adición de un nuevo párrafo al apartado 1.

3. La enmienda número 105, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución parcial del texto del apartado 2.

4. La enmienda número 195, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de adición de un inciso al apartado 3.

5. Enmienda número 231, del señor Bandrés Molet (Mx), de sustitución parcial en el apartado 3.

6. La enmienda número 195, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de supresión total del apartado 4.

La Ponencia rechazó la totalidad de dichas enmiendas, manteniendo el texto del proyecto, sin otra alteración que la adición de la palabra "estas" en el apartado 3 del artículo.

Al artículo 34 se han formulado las siguientes enmiendas:

1. La enmienda número 24, del señor Pi-Suñer (Mx), de supresión total.
2. La enmienda número 233, del señor Bandrés Molet (Mx), de adición de un inciso final al apartado 1.
3. Las enmiendas números 70, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 196, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), y 233, del señor Bandrés Molet (Mx), de supresión de los apartados 2 y 3 del artículo.
4. La enmienda número 38, del señor Pi-Suñer (Mx), de supresión parcial del apartado 2.
5. La enmienda número 106, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de adición al apartado 3.
6. La enmienda número 139, del Grupo Parlamentario Comunista, de sustitución del apartado 3 por un nuevo texto.

Ninguna de estas enmiendas fue aceptada por la mayoría de la Ponencia, que acordó mantener en su integridad el texto del proyecto, con excepción de su apartado 2, al cual, a la vista del debate, se le otorgó una nueva redacción que figura en el Anexo.

Al artículo 35 se han formulado las siguientes enmiendas:

1. Las enmiendas números 25, del señor Pi-Suñer (Mx); 71, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 140, del Grupo Parlamentario Comunista, y 197, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de supresión total del artículo.
 2. La enmienda número 235, del señor Bandrés Molet (Mx), de adición de un nuevo párrafo en el apartado 1.
 3. La enmienda número 39, del señor Pi-Suñer (Mx), de supresión parcial del apartado 2.
 4. Las enmiendas números 236 y 237, del señor Bandrés Molet (Mx), proponiendo la adición de dos nuevos artículos 35 bis y ter.
- La Ponencia, tras rechazar, por mayoría, las enmiendas propuestas a este artículo, acordó, no obstante, a la vista del debate, suprimir el apartado 2 del artículo 35 y modificar, por razones de pura técnica, la re-

dacción del apartado 3, en la forma que figura en el Anexo.

Al artículo 36 se han formulado las siguientes enmiendas:

1. La enmienda número 26, del señor Pi-Suñer (Mx), de supresión total.
2. La enmienda número 198, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de modificación parcial del texto.
3. La enmienda número 238, del señor Bandrés Molet (Mx), de adición de un inciso inicial.

La Ponencia acordó, por mayoría, rechazar todas estas enmiendas, manteniendo el texto del proyecto, sin alteración alguna.

Al artículo 37 se ha formulado las siguientes enmiendas:

1. La enmienda número 27, del señor Pi-Suñer (Mx), de supresión total.
2. Las enmiendas números 72, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 141, del Grupo Parlamentario Comunista, proponiendo un texto nuevo para la totalidad del artículo.
3. Las enmiendas números 40, del señor Pi-Suñer (Mx), y 48, del señor Gómez de las Rocas, proponiendo determinadas adiciones en el apartado 1.
4. La enmienda número 199, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de supresión del último inciso del apartado 1.
5. La enmienda número 41, del señor Pi-Suñer (Mx), de modificación parcial del apartado 2.
6. Las enmiendas números 199, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), y 239, del señor Bandrés Molet (Mx), de supresión total del apartado 2.
7. La enmienda número 199, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de supresión de la primera frase del apartado 3.
8. Las enmiendas números 199, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), y 240, del señor Bandrés Molet (Mx), de modificación parcial del apartado 4.

La Ponencia acordó rechazar las enmiendas relativas a los apartados 1 y 2 del presente artículo. Respecto de los dos apartados restantes, la Ponencia, a la vista del

debate habido en la misma, acordó aceptar, en lo sustancial, las propuestas de las enmiendas números 199 y 240, en lo relativo al apartado 4, resultando con la redacción que figura en el Anexo. Asimismo, y de las propuestas de diversos Ponentes, se incorpora una adición al apartado 3.

Al artículo 38 se han formulado las siguientes enmiendas:

1. Las enmiendas números 28, del señor Pi-Suñer (Mx); 73, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 200, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de supresión total.

2. La enmienda número 142, del Grupo Parlamentario Comunista, de sustitución total del apartado 2 por un nuevo texto.

3. La enmienda número 201, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de adición de un nuevo artículo 39.

Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia, que mantiene el texto del proyecto, modificando por razones técnicas la redacción del apartado 2.

Disposición adicional primera

No habiéndose formulado enmiendas a esta Disposición, la Ponencia acordó mantenerla en su totalidad.

La Disposición adicional primera bis (nueva), propuesta por la enmienda número 143, del Grupo Parlamentario Comunista, fue desestimada por la Ponencia.

A la Disposición adicional segunda se han formulado las siguientes enmiendas:

1. La enmienda número 43, del señor Pi-Suñer (Mx), de supresión total.

2. Las enmiendas números 74, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 144, del Grupo Parlamentario Comunista, proponiendo una redacción alternativa a la misma.

Tras rechazar las enmiendas citadas, la Ponencia propone a la Comisión un nuevo texto de la Disposición adicional segunda, tendente a introducir mejoras técnicas en su redacción.

Disposición adicional tercera

A la presente Disposición adicional se ha formulado una única enmienda, número 145, del Grupo Parlamentario Comunista, que fue rechazada por la Ponencia. Esta tomó en cuenta, sin embargo, una propuesta de adición formulada "in voce" por los representantes de los Grupos mayoritarios, de una nueva Disposición transitoria y una nueva Disposición final, que quedan incorporadas al Anexo del presente Informe.

Las enmiendas números 59, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, proponiendo la inclusión de una Disposición adicional cuarta (nueva), y 202, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), proponiendo la inclusión de una Disposición final (nueva), fueron desestimadas por la Ponencia.

A N E X O

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE ARMONIZACION DEL PROCESO AUTONOMICO (LOAPA)

(Sustentado por la Ponencia)

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º

1. En las competencias que sean exclusivas de las Comunidades Autónomas de acuerdo con la Constitución, sus Estatutos de Autonomía y la legislación del Estado, a la que aquélla o éstos se remitan, el Gobierno y las Cortes Generales no podrán interferir el libre ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus potestades legislativas o ejecutivas, fuera de los casos previstos en la propia Constitución, y que, en estricta aplicación de la misma se regulan en los artículos siguientes.

2. El ejercicio de dichas competencias no será obstáculo para la actuación por el Estado de las que a éste se reservan por la Constitución, ni podrán excusar el exacto

cumplimiento por las Comunidades Autónomas de los deberes que ante el propio Estado y los ciudadanos españoles les imponen la Constitución y, en especial, los artículos 138 y 139 de aquélla.

Artículo 2.º

1. Siempre que la Constitución o los Estatutos de Autonomía de las diferentes Comunidades Autónomas empleen las expresiones "bases", "normas básicas", "legislación básica" u otras de idéntico significado para referirse a la competencia normativa del Estado, se entenderá que corresponde a las Cortes Generales o, en su caso, al Gobierno la determinación de los principios y reglas esenciales de la regulación de la materia de que se trate y, en todo caso, los criterios generales y comunes a que habrán de acomodarse necesariamente las normas autonómicas de desarrollo para garantizar la igualdad básica de todos los españoles, la libertad de circulación y establecimiento de personas y bienes en todo el territorio español y la imprescindible solidaridad individual y colectiva.

Las bases que, en cada caso, establezca la legislación estatal, respetarán siempre las potestades de desarrollo legislativo que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas y no podrán reservar al Gobierno poderes reglamentarios y de ejecución, salvo en aquellos supuestos que, de conformidad con la Constitución y los Estatutos de Autonomía, deban considerarse contenido básico de la regulación legal, por afectar a intereses generales de la Nación o exigir su tratamiento prescripciones uniformes.

Artículo 3.º

Mientras las Cortes Generales no elaboran la legislación a que se refiere el artículo anterior y las Comunidades Autónomas no dictan normas sobre las materias de su competencia, continuarán aplicándose las leyes y disposiciones del Estado que se refieran a dichas materias, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autó-

nomas en los casos así previstos en sus respectivos Estatutos.

No obstante, las Comunidades Autónomas que ostenten esta competencia, según sus Estatutos, podrán desarrollar legislativamente los principios o bases que se contengan en el Derecho estatal vigente en cada momento, interpretando dicho Derecho conforme a la Constitución.

Artículo 4.º

Las normas que el Estado dicte en el ejercicio de las competencias que le reconoce el artículo 149, 1, de la Constitución prevalecerán, en todo caso, sobre las normas de las Comunidades Autónomas.

Artículo 5.º

1. La armonización normativa por razones de interés general podrá hacerse antes o después de que las Comunidades Autónomas hayan dictado las correspondientes disposiciones que han de ser objeto de la misma.

2. En tanto que la Ley de Armonización no se modifique por el procedimiento establecido en el artículo 150, 3, de la Constitución, los principios de la misma vincularán igualmente a la legislación del Estado que se refiera a la materia objeto de armonización.

Los principios que en las leyes de armonización se establezcan obligan al Estado y a las Comunidades Autónomas a dictar las normas de adaptación, sin perjuicio de su eficacia inmediata a partir de la fecha de su entrada en vigor.

4. Antes de la aprobación por el Gobierno de un proyecto de Ley de Armonización deberá oírse a las Comunidades Autónomas.

Artículo 6.º

El Gobierno y, en este caso, las Cortes Generales, podrán recabar de los órganos de las Comunidades Autónomas la información que precise sobre la actividad que

éstas desarrollen en ejercicio de sus propias competencias.

Las informaciones obtenidas por este medio, podrán ser utilizadas por todas las Comunidades Autónomas que, también, podrán solicitar de la Administración del Estado, la información que precisen para el adecuado ejercicio de sus competencias.

Artículo 7.º

1. En los supuestos en que a las Comunidades Autónomas sólo les corresponda la ejecución de la legislación del Estado, éstas deberán sujetarse a las normas reglamentarias que las autoridades estatales dicten, en su caso, en desarrollo de aquélla, sin perjuicio de la facultad de organizar libremente sus propios servicios.

2. El Gobierno velará por la observancia por las Comunidades Autónomas de la normativa estatal aplicable y podrá formular los requerimientos procedentes, a fin de subsanar las deficiencias en su caso advertidas.

Cuando tales requerimientos sean desatendidos o las Autoridades de las Comunidades Autónomas nieguen reiteradamente las informaciones requeridas, el Gobierno procederá, en su caso, en los términos previstos en el artículo 155 de la Constitución.

Artículo 8.º

(Suprimido por la Ponencia.)

Artículo 9.º

1. A fin de asegurar en todo momento la necesaria coherencia de la actuación de los poderes públicos y la imprescindible coordinación, se reunirán de forma regular y periódica, al menos dos veces al año, Conferencias sectoriales de los Consejeros de las distintas Comunidades Autónomas y del Ministro o Ministros del ramo, bajo la presidencia de uno de éstos, con el fin de intercambiar puntos de vista y examinar en común los problemas de cada sector y las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.

2. La convocatoria de la conferencia se realizará por el Ministro competente, bien

se trate de reuniones ordinarias o de las extraordinarias que se celebren para el tratamiento de asuntos que no admitan demora. En este último caso la convocatoria podrá también formularse a instancia de alguno de sus miembros.

Artículo 10

1. El ejercicio de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, que afecten a la utilización del territorio y al aprovechamiento de los recursos naturales que sean de interés general, se ajustará, en todo caso, a las directrices generales que establezcan los planes aprobados conforme al artículo 131 de la Constitución.

2. En los supuestos no contemplados en el número anterior, los planes, programas o acuerdos del Estado y de las Comunidades Autónomas que, siendo competencia de una de estas esferas, afecten a servicios o competencias de la otra, se establecerán, exclusivamente en cuanto a este extremo, de común acuerdo entre ambas. Si no se obtuviera el acuerdo, se someterán las diferencias al Consejo a que se refiere el artículo 131, 2, de la Constitución.

Artículo 11

El ejercicio de las competencias estatales a que se refieren los artículos anteriores se ordenará estrictamente a la satisfacción de los intereses generales, sin interferir las competencias propias de las Comunidades Autónomas. En ningún caso podrán ejercitarse dichas competencias de forma discriminatoria para cualquier Comunidad.

TITULO II

Comunidades Autónomas y Diputaciones provinciales

Artículo 12

1. Sin perjuicio de las competencias que la legislación de régimen local, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, atribuya a las Diputaciones provin-

ciales, las leyes de las Comunidades Autónomas podrán transferirles competencias propias a la Comunidad o delegarles su ejercicio siempre bajo la dirección y control de éstas. Las Diputaciones provinciales podrán asumir la gestión ordinaria de los servicios propios de la Administración autónoma en el territorio de la provincia, en los términos que los Estatutos y dichas leyes establezcan. Las transferencias o delegaciones se efectuarán siempre para la totalidad de las Diputaciones provinciales comprendidas en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. A efectos de la dirección y control del ejercicio de los servicios asignados o delegados a las Diputaciones provinciales, la Comunidad Autónoma podrá elaborar programas y dictar directrices sobre la gestión de los servicios, que serán de obligado cumplimiento para las Diputaciones, así como recabar en cualquier momento información sobre la gestión del servicio, enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas.

En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación, podrá suspender o dejar sin efecto la transferencia o delegación, o ejecutar la competencia. En este último supuesto, las órdenes de la Comunidad Autónoma serán vinculantes para todos los agentes que gestionen el servicio de que se trate.

3. En los supuestos de delegación y de gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones provinciales, las resoluciones que éstas adopten podrán ser recurridas en alzada ante los órganos de aquéllas.

En tales supuestos, podrán también las Comunidades Autónomas promover la revisión de oficio de los actos de las Diputaciones provinciales de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

4. Las Diputaciones provinciales podrán organizar los servicios transferidos o delegados, que ejercerán bajo su responsabi-

lidad, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Artículo 13

Cuando las Diputaciones provinciales gestionen servicios propios de las Comunidades Autónomas, éstas, de acuerdo con su legislación, podrán fijar módulos de funcionamiento y financiación y niveles de rendimiento mínimo, otorgando al respecto las correspondientes dotaciones económicas. Las Diputaciones provinciales podrán mejorar estos módulos y niveles utilizando sus propias disponibilidades presupuestarias.

Artículo 14

En los supuestos de competencias concurrentes, las Comunidades Autónomas y las Diputaciones provinciales podrán coordinarse a efectos de la gestión de los servicios correspondientes, además de aquellos supuestos en que la coordinación venga impuesta por ley.

Para ello se podrán unir los presupuestos respectivos, sin que esto implique la integración de los mismos.

Artículo 15

1. Las Comunidades Autónomas podrán delegar en las Diputaciones provinciales, según la naturaleza de la materia, el ejercicio de competencias transferidas o delegadas por el Estado a aquéllas, salvo que la ley a que se refiere el artículo 150, 2, de la Constitución disponga lo contrario.

2. El Estado no podrá transferir o delegar directamente sus competencias a las Diputaciones provinciales. No obstante, podrá encomendar a éstas el servicio de recaudación de tributos.

Artículo 16

1. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales que se constituyan, la Diputación provincial quedará integrada en ellas, con los siguientes efectos:

a) Una vez constituidos los órganos de representación y gobierno de la Comuni-

dad Autónoma o en el momento que establezcan los respectivos Estatutos, quedarán disueltos de pleno derecho los órganos políticos de la Diputación.

b) La Administración provincial quedará totalmente integrada en la Administración autonómica.

c) La Comunidad Autónoma, además de las competencias que le correspondan según su Estatuto, asumirá la plenitud de las competencias y de los recursos que en el régimen común correspondan a la Diputación provincial.

d) La Comunidad Autónoma se subrogará en las relaciones jurídicas que derivan de las actividades anteriores de la Diputación provincial.

2. Las Comunidades Autónomas uniprovinciales tendrán, además, el carácter de Corporación representativa a que se refiere el artículo 141, 2, de la Constitución.

Artículo 17

Lo dispuesto por esta ley, en relación con las Diputaciones provinciales, será aplicable a los Cabildos y Consejos Insulares y otras Corporaciones de carácter representativo a que se refiere el artículo 141, 2, de la Constitución; no siendo, sin embargo, aplicable a los Consejos Insulares lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 17 bis (nuevo)

Lo dispuesto en el presente Título se entenderá siempre sin perjuicio del régimen propio de las Diputaciones Forales.

TÍTULO III

Régimen general de las Administraciones de las Comunidades Autónomas

Artículo 18

1. Será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los organismos que de ella dependan la legislación del Estado sobre el procedimiento administrativo común, sin perjui-

cio de las especialidades derivadas de la organización propia de aquéllas. Tales especialidades deberán ser aprobadas por ley de la respectiva Comunidad Autónoma, sin que en ningún caso puedan reducirse las garantías que establece la legislación estatal en favor del administrado.

2. También será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas la legislación sobre expropiación forzosa y sobre el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración. La competencia legislativa de las Comunidades Autónomas sobre contratos y concesiones administrativas se ajustará a la legislación básica del Estado conforme a lo establecido en los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

3 (nuevo). No obstante lo establecido en el apartado anterior, en los supuestos en que corresponda a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en las referidas materias, se estará a lo dispuesto en la Constitución y en los respectivos Estatutos.

Artículo 19

1. En tanto que una ley del Estado no establezca un régimen distinto, en virtud de lo previsto en el artículo 149, 1, 18, de la Constitución, serán de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los organismos y empresas que de ella dependan las mismas reglas sobre contabilidad y control económico y financiero aplicables a la Administración del Estado, sin perjuicio de las especialidades que derivan de los respectivos Estatutos.

2. El Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, elaborará los principios y criterios de contabilidad regional de las Administraciones públicas, que serán aplicables a la Administración de las Comunidades Autónomas para procurar su adecuación a la metodología de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 20

1. El Tribunal de Cuentas, órgano supremo de control externo de la gestión eco-

nómica y financiera del sector público, establecerá Secciones Territoriales para el ejercicio de las funciones que le asigna su Ley Orgánica en el ámbito de cada Comunidad Autónoma.

2. (Suprimido por la Ponencia.)

Artículo 21

1. Las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente competencias en relación con las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos, adecuarán su actuación a los siguientes principios:

a) Se constituirán en el territorio de todas las Comunidades Autónomas, Cámaras Agrarias, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras de la Propiedad Urbana y Cofradías de Pescadores, con estas denominaciones u otras similares.

b) El ámbito territorial de estas Corporaciones será el establecido por sus propios Estatutos.

c) Tendrán carácter de órganos de consulta y colaboración con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, y estarán sometidas a la tutela administrativa de estas últimas. Además de las competencias administrativas que puedan ostentar por atribución legal o por delegación de las Administraciones Públicas, tendrán como función propia la prestación de servicios a sus miembros y la representación y defensa de sus intereses económicos y corporativos, sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial.

d) Todos los cargos de los Organos del Gobierno de dichas Corporaciones tendrán carácter representativo y serán elegidos por período de mandato de idéntica duración, mediante sufragio libre y secreto entre los miembros asociados.

2. Las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses profesionales que existan o se constituyan en el territorio de cada Comunidad Autónoma, ajustarán su organización y competencias a los principios y reglas básicas establecidas en la legislación del Estado para di-

chas Entidades, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que pudiera atribuirles o delegarles la Administración Autónoma.

3 (nuevo. Corresponde al apartado 2 del Proyecto de Ley). Por Ley del Estado podrán constituirse Consejos Generales o Superiores de las Corporaciones a las que se refiere el presente artículo para asumir la representación de los intereses corporativos en el ámbito nacional o internacional. Sin embargo, los acuerdos de los órganos de estas Corporaciones con competencias en ámbito inferior al nacional, no serán susceptibles de ser recurridos en alzada ante los Consejos Generales o Superiores, salvo que sus Estatutos no dispusieran lo contrario.

TITULO IV

Transferencias de servicios

Artículo 22

La Administración del Estado, en orden a los trasposos de servicios a las Comunidades Autónomas, se acomodará a los siguientes criterios:

a) El conjunto de trasposos de servicios referidos a una misma materia deberá prever fechas de entrada en vigor homogéneas, con anterioridad a las cuales la Administración del Estado deberá disponer la oportuna reforma de su propia estructura administrativa.

b) El traspaso de servicios se programará preferentemente teniendo en cuenta los ya operados en relación con las Comunidades Autónomas constituidas.

c) Los niveles o módulos de prestación de los servicios transferidos en ningún caso podrán ser inferiores a los existentes con anterioridad al traspaso, sin perjuicio de las facultades de organización y dirección del conjunto de los servicios que correspondan a la Comunidad Autónoma.

Artículo 23

1. Los Reales Decretos de transferencias de servicios que aprueben las propues-

tas de las Comisiones Mixtas tendrán por objeto bloques materiales y orgánicos completos y deberán prever los medios personales, financieros y materiales necesarios para su normal funcionamiento.

2. (Suprimido por la Ponencia.)

Artículo 24

1. Los Reales Decretos de traspasos de servicios establecerán la fecha de su entrada en vigor.

2. En todo caso, la efectividad de las transferencias se producirá el 1 de enero o el 1 de julio de cada ejercicio económico.

Artículo 25

1. Los Reales Decretos de transferencias en materia de competencias compartidas establecerán de forma expresa las funciones que quedan reservadas a la titularidad del Estado, así como las fórmulas de relación y coordinación entre ambas instancias.

2. Los Reales Decretos de traspaso de servicios deberán contener:

a) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias que justifiquen cada traspaso.

b) Designación de los órganos y, en su caso, entidades que se traspasan.

c) Relaciones nominales del personal transferido con expresión de su número de Registro de Personal y además, en el caso de los funcionarios, de su puesto de trabajo, situación administrativa y régimen de retribuciones; en el del personal contratado, de las condiciones del contrato y régimen de retribuciones, y en el del personal laboral, de su categoría, puesto de trabajo y régimen de retribuciones.

En ningún caso podrán transferirse plazas vacantes no dotadas presupuestariamente.

d) La valoración definitiva o provisional del coste efectivo de los servicios transferidos, así como las modificaciones que, en su caso, deban operarse en los Presupuestos del Estado o de los organismos au-

tónomos correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

e) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado que se transfieren, con especificación de los datos que permitan la correcta identificación de los bienes inmuebles.

f) Inventario de la documentación administrativa relativa al servicio o competencias transferidas.

Artículo 26

1. El coste efectivo de los servicios transferidos estará formado para cada servicio y Comunidad Autónoma por la suma de los correspondientes costes directos, indirectos y gastos de inversión que correspondan.

2. La valoración de los servicios transferidos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, según el coste efectivo de la prestación de los servicios referidos, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma receptora durante el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior al de efectividad de la transferencia. Dicho coste efectivo se determinará de acuerdo con la metodología común, aplicable a todas las Comunidades Autónomas, que aprobará el Gobierno previa elaboración por el Consejo de Política Fiscal y Financiera constituido por la referida Ley Orgánica.

3. En el supuesto de que se careciese de los datos definitivos para realizar la valoración a que se refiere el número anterior, se procederá a transferir provisionalmente a la Comunidad Autónoma los créditos disponibles en el Presupuesto del Estado, correspondientes a los servicios que se transfieren. La Comunidad Autónoma estará obligada en este supuesto a destinar tales créditos a las finalidades previstas en el Presupuesto para su ejecución por el Estado.

4. Cuando se transfieran servicios, sean de la Administración Central o de la Admi-

nistración Institucional, cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de Derecho privado, el importe de la recaudación líquida obtenida por aquéllas y éstos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma aminorará la valoración del coste efectivo del servicio transferido.

El Ministerio de Hacienda dictará las normas presupuestarias y contables precisas para asegurar que las Comunidades Autónomas dispongan de los fondos inherentes al traspaso de servicios en la fecha de su efectividad.

Artículo 27

1. Los expedientes en tramitación correspondientes a los servicios o competencias que estén pendientes de resolución definitiva, antes de la fecha de efectividad de la transferencia, se entregarán a la Comunidad Autónoma para su decisión. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y resolverán por los órganos de ésta. Las consecuencias económicas que, en su caso, resulten, serán de cuenta de quien hubiere adoptado la resolución definitiva.

2. La entrega de bienes, derechos y obligaciones y documentación deberá formalizarse mediante la correspondiente acta de entrega y recepción conforme a la normativa estatal correspondiente.

Artículo 28

1. Los Reales Decretos de transferencia determinarán las concesiones y los contratos administrativos afectados por el traspaso, produciéndose la subrogación en los derechos y deberes de la Administración estatal en relación con los mismos por la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación expedida por la Comisión Mixta de los acuerdos de traspaso

debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria.

TITULO V

De la reforma de la Administración del Estado

Artículo 29

1. Como consecuencia de la reordenación de competencias y servicios que resulten del proceso autonómico se reestructurará la Administración del Estado, observando, en todo caso, los principios constitucionales de eficacia, desconcentración, coordinación y economía del gasto público.

2. El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados, cada seis meses, de las medidas de reforma que, en relación con los servicios de los Departamentos ministeriales y organismos de ellos dependientes, hayan adoptado en el período inmediatamente anterior para acomodar su estructura a las exigencias del proceso autonómico.

Artículo 30

La reforma administrativa a que se refiere el artículo anterior atenderá primordialmente a los siguientes criterios y objetivos.

a) Reorganizar los servicios de los Departamentos ministeriales y organismos de ellos dependientes para acomodarlos a las funciones que, de acuerdo con el proceso autonómico, sigan perteneciendo a los mismos.

b) Supresión de las estructuras de gestión que resulten innecesarias y, en su caso, su reconversión en los servicios de coordinación, planificación, inspección y documentación, que resulten imprescindibles.

c) Reestructuración de la Administración periférica de acuerdo con los criterios anteriores, con supresión de las Delegacio-

nes ministeriales y reagrupamiento de los servicios que deban subsistir bajo la autoridad del Gobernador Civil, que será el único delegado de la Administración del Estado en las provincias, asistido de los órganos de apoyo necesarios.

Se exceptúan de la regla anterior las Delegaciones de Hacienda.

d) Los servicios periféricos situados en la actualidad en el escalón regional o cuyo mejor nivel de rendimiento sea supraprovincial, se reestructurarán conforme a los criterios establecidos en los párrafos anteriores bajo la autoridad del Delegado del Gobierno.

TITULO VI

De la función pública

Artículo 31

1. Los funcionarios adscritos a órganos periféricos de la Administración estatal o de otras instituciones públicas, cuyos servicios sean transferidos a las Comunidades Autónomas, pasarán a depender de éstas, en los términos previstos en el artículo 32, 1, de esta misma ley, siéndoles respetados los derechos de cualquier orden que les correspondan en el momento del traspaso.

2. (Corresponde al 32, 1, del proyecto). Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas continuarán perteneciendo a sus Cuerpos o Escalas de origen y tendrán los mismos derechos económicos, de carrera y profesionales que correspondan a los funcionarios de dichos Cuerpos o Escalas que estén en servicio activo.

3. Una vez adoptados los acuerdos de transferencias de servicios, y antes de formar los anexos de personal a transferir, los Departamentos ministeriales afectados deberán haber formado las relaciones de funcionarios adscritos a sus servicios centrales y organismos de ellos dependientes que voluntariamente pretendan ser trasladados a las Comunidades Autónomas.

4. Antes de que transcurran dos meses desde la publicación de los Reales Decretos de transferencias, los Departamentos ministeriales deberán haber adaptado su organización a las exigencias del proceso autonómico, en el sentido indicado en el artículo 30 de la presente ley, determinando los puestos de trabajo que deben ser suprimidos.

5. En el plazo indicado en el párrafo anterior, los Departamentos deberán promover o programar la adscripción de los funcionarios que ocupaban puestos suprimidos a los nuevos puestos de trabajo que resulten de la reorganización y, en su caso, a los que estén cubiertos por funcionarios que hayan solicitado voluntariamente su traslado a las Comunidades Autónomas.

Los funcionarios adscritos al Departamento que cuenten con mayor número de años de servicio en una determinada localidad, tendrán preferencia para ocupar puesto de trabajo.

El Gobierno aprobará las normas necesarias para que la provisión de puestos de trabajo se realice conforme a criterios públicos y objetivos.

6. Aquellos funcionarios que no resulten adscritos a otro puesto de trabajo en la forma indicada en el apartado anterior, quedarán en expectativa de destino y podrán participar en los concursos que se celebren para puestos correspondientes a su Cuerpo y categoría y pertenecientes a otros Departamentos o Administraciones.

7. Una vez trasladados los funcionarios que lo hayan solicitado voluntariamente, se procederá a asignar destino forzoso en las Comunidades Autónomas a los que estén en expectativa de destino, siempre que hayan permanecido más de tres meses en dicha situación. A estos efectos, se elegirá, en primer término, a los que tengan menores cargas familiares y en segundo, a los que tengan menos años de servicio en la Administración.

8. Las transferencias de los créditos presupuestarios correspondientes a los funcionarios de los servicios centrales se harán efectivas en el momento del traslado. Si los funcionarios en expectativa de destino hubieran participado en algún concurso en

el período de tres meses a que se refiere el apartado anterior, el traslado no se hará efectivo sino en el caso que, resuelto aquél, no hubieran obtenido plaza.

9. No obstante, lo establecido en los apartados anteriores, el Gobierno establecerá un régimen especial de jubilación anticipada a los funcionarios afectados que así lo soliciten y que cuenten con más de treinta años de servicios efectivos. Los que sin dicha antigüedad lo soliciten, podrán optar por un régimen singular de excedencia de diez años de duración mínima e indemnización que regulará el Gobierno.

10. Los traslados de funcionarios que impliquen cambio de residencia serán, en todo caso, debidamente indemnizados, sin perjuicio de que en los Presupuestos Generales del Estado se incluyan las partidas necesarias para facilitar préstamos con destino a nueva vivienda y otras ayudas complementarias.

11. La Administración del Estado no podrá convocar pruebas selectivas para el ingreso de personal en aquellos Cuerpos o Escalas en los que existan funcionarios en expectativa de destino.

Artículo 32

1. Los funcionarios transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas de las que dependerán orgánica y funcionalmente. Las Comunidades Autónomas asumirán todas las obligaciones del Estado en relación con los mismos, incluidas las que se deriven del régimen de Seguridad Social o Clases Pasivas que les sea de aplicación.

2. La provisión de las vacantes que se produzcan en los puestos de trabajo correspondientes a los servicios transferidos o que hayan de transferirse, se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) La Comunidad Autónoma deberá comunicar la existencia de las vacantes a la Administración del Estado, a fin de que ésta atienda a su provisión, en la forma que dispone el artículo anterior. En la provisión de dichas vacantes, en las Comunidades Autónomas donde exista, además de la lengua oficial del Estado, otra lengua oficial,

la Administración del Estado deberá tener en cuenta este hecho, en función de la implantación real de la misma.

b) Transcurridos cinco meses y si fuese estrictamente preciso para asegurar el ejercicio de las competencias que les pertenecen, las Comunidades Autónomas podrán nombrar personal interino para los puestos vacantes hasta tanto se produzcan los traslados del personal estatal, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior o se resuelvan los concursos a que se refiere el artículo siguiente.

c) Sólo podrá nombrarse o contratarse personal para el desempeño de los puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza.

3. Las competencias administrativas que afecten a la relación funcional o de servicios de los mencionados funcionarios se ejercerán por las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la gestión unitaria de la MUFACE y de las Clases Pasivas y, en su caso, del régimen general de la Seguridad Social que les sea de aplicación.

Las Comunidades Autónomas deberán remitir información periódica a los órganos centrales correspondientes de gestión de personal, acerca de las incidencias relativas a la relación funcional o de servicios que afecten a dichos funcionarios.

4. Los funcionarios a que se refiere el presente artículo no podrán ser adscritos en las Comunidades Autónomas a puestos de trabajo que no correspondan a su categoría y Cuerpo o Escala.

5 (nuevo). En todo caso, las sanciones disciplinarias que impliquen separación del servicio a funcionarios transferidos, no podrán adoptarse sin el previo dictamen del Consejo de Estado.

Artículo 33

1. Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán participar en los concursos que convoquen las Comunidades Autónomas para la provisión de sus puestos de trabajo, en igualdad de condiciones con el resto de funcionarios propios de aquéllas.

2. Transcurridos dos años desde su transferencia o traslado a las Comunidades Autónomas, los funcionarios podrán participar en los concursos de traslado que convoque el Estado para cubrir puestos de trabajo vacantes en sus servicios.

3. Con la misma limitación temporal, los funcionarios podrán participar en los concursos de traslado que convoquen otras Comunidades Autónomas distintas de las de destino. Al convocar dichos concursos, éstas deberán reservar un tercio de las plazas para funcionarios transferidos o trasladados a otras Comunidades Autónomas. El derecho preferente a la adjudicación de dichas plazas es personal y no podrá ser ejercido a partir del séptimo año de la transferencia o traslado.

4. Finalizado este último plazo, los funcionarios podrán concursar en igualdad de condiciones a las plazas vacantes de las Comunidades Autónomas. El régimen de estos traslados será el previsto en el artículo 31 de la presente ley.

Artículo 34

1. La legislación sobre el régimen estatutario de los funcionarios que se dicte en desarrollo del artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución, establecerá principios comunes a todas las Administraciones públicas en cuanto a la selección, carrera, retribuciones y otros derechos profesionales, sindicales y políticos de los funcionarios.

2. La creación de Cuerpos o Escalas por las Comunidades Autónomas se hará mediante ley de sus respectivas Asambleas legislativas, dejando a salvo, en todo caso, las previsiones establecidas en el presente Título.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, 2, de la Constitución, no podrá reconocerse un derecho preferente para ingreso en los Cuerpos o Escalas que creen las Comunidades Autónomas, mediante la celebración de pruebas restringidas o por cualquier otro procedimiento de acceso, al personal contratado por aquéllas con anterioridad a la aprobación de la legislación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 35

1. Tendrán carácter nacional los Cuerpos o Escalas de funcionarios a los que en el futuro una ley del Estado asigne dicho carácter.

Las funciones propias de estos Cuerpos o Escalas deberán ser desempeñados en las Comunidades Autónomas por funcionarios procedentes de los mismos.

2. (Suprimido por la Ponencia.)

3. Los funcionarios de los Cuerpos nacionales podrán participar en los concursos que convoquen la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, para la provisión de puestos de trabajo de dichos Cuerpos existentes en éstas.

Artículo 36

A iniciativa de las Comunidades Autónomas, el Estado podrá acordar que determinados puestos de trabajo de la Administración de aquéllas sean desempeñados por funcionarios de Cuerpos o Escalas estatales. De esta decisión se dará traslado a los órganos competentes en materia de personal de la Administración del Estado, a efectos de la ampliación de las correspondientes plantillas. El régimen de estos funcionarios será igualmente el establecido en el párrafo 3 del artículo anterior.

Artículo 37

1. Los funcionarios no comprendidos en los artículos 35 y 36 de esta ley, y, en todo caso, los funcionarios transferidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, 2, de esta misma ley, se integrarán en los Cuerpos o Escalas propios de cada Comunidad Autónoma. La selección, formación y promoción de los mismos deberá realizarse de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad a que se refieren los artículos 23, 2, y 103, 3, de la Constitución, de conformidad con lo que disponga la legislación prevista en el artículo 149, 1, 18, de la misma, y la que, en su desarrollo, puedan dictar las Comunidades Autónomas. La Administración del

Estado, a propuesta del Consejo Superior de la Función Pública, podrá establecer programas mínimos y asumir, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, la celebración de cursos de formación y perfeccionamiento.

2. La legislación sobre función pública que se apruebe de acuerdo con lo establecido en el artículo 149, 1, 18, de la Constitución, podrá fijar límites relativos en la valoración de los méritos generales y específicos, tanto para el acceso a los Cuerpos o Escalas a que se refiere el párrafo anterior, como para la resolución de los concursos que se celebren para la provisión de puestos de trabajo.

3. A propuesta del Consejo Superior de la Función Pública o de una Comunidad Autónoma, el Gobierno podrá homologar Cuerpos o Escalas de funcionarios, atendiendo a los requisitos exigidos para el ingreso en los mismos, titulación y las características de las funciones que desempeñen en las Administraciones de origen, a los solos efectos de que los funcionarios puedan participar en los concursos de traslados que convoquen el Estado y las Comunidades Autónomas.

4. Las convocatorias para ingreso a los Cuerpos o Escalas a que se refiere este artículo, así como las de los concursos en los que puedan participar funcionarios de otras Administraciones Públicas, según lo establecido en el presente Título, deberán, para su validez, ser publicados en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma" y en el "Boletín Oficial del Estado", con independencia de su anuncio en cualquier otro medio de publicidad.

Artículo 38

1. Se crea el Consejo Superior de la Función Pública que estará integrado por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y del personal, en las proporciones que establezca la ley que fije las bases del régimen estatutario de los funcionarios.

2. Se constituirá una Comisión permanente de los titulares de los órganos directamente encargados de la Administración

del personal del Estado y de las Comunidades Autónomas, a efectos de coordinar las políticas del personal, para formar el plan de oferta de empleo en las Administraciones Públicas y proponer las medidas que sean precisas para ejecutar lo establecido en la presente ley o en la ley a que se refiere el párrafo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Administración del Estado deberá regularizar la situación económica y administrativa del personal a su servicio antes de proceder a su traslado a las Comunidades Autónomas. En todo caso, la Administración estatal será responsable del pago de los atrasos o cualesquiera indemnizaciones a que tuviera derecho el personal por razón de su situación con anterioridad al traslado.

Segunda

Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas podrán desempeñar puestos de trabajo dependientes de las Diputaciones Provinciales en tanto que éstas ejecuten servicios propios de las Comunidades Autónomas y actúen como órganos de las mismas, sin que se altere la disciplina legal de su relación de empleo ni, por consiguiente, su condición de funcionarios estatales dependientes de la Comunidad Autónoma, en los términos del artículo 32, 1, de la presente ley.

Tercera

Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación al personal contratado y a los funcionarios de la Administración Local adscritos o integrados, según los casos, al servicio de las Comunidades Autónomas en la medida en que las peculiaridades de su régimen y funciones lo permitan.

Disposición transitoria (nueva)

Los Consejos Generales o Superiores, ya existentes de las Corporaciones de Derecho

público representativos de intereses económicos o profesionales, subsistirán con la organización y atribuciones que les confiere la legislación estatal vigente, hasta tanto se dicte la normativa prevista en el artículo 21, 3, de la presente ley.

Disposición final (nueva)

1. La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

2. La presente ley será de aplicación a todos los funcionarios transferidos. Para el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 33, apartados 2 y 3 de esta ley, se

tendrá por día inicial el de la formalización de la transferencia de los funcionarios a un Ente Preautonómico o Comunidad Autónoma, aunque se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de mayo de 1982.—**Oscar Alzaga Villamil, Juan Reol Tejada, Leopoldo Torres Boursault, Ernest Lluch Martín, Hipólito Gómez de las Rocas, Marcos Vizcaya Retana, Enrique Múgica Herzog, José María Mesa Parra, María Izquierdo Rojo, Jordi Solé Tura, Antonio Carro Martínez, Miquel Roca i Junyent y Juan Carlos Aguilar Moreno.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961